



**Expediente: CEDH/1VG/COR/094/2016 y su acumulado
Recomendación 29/2016**

Caso: Uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública

**Autoridad responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de
Orizaba, Veracruz**

Quejosos: V1 y otros

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
Queja uno	2
Queja dos	3
II. Situación jurídica	4
Competencia de la CEDH	4
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación	5
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	6
Derecho a la integridad personal	6
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	19
Garantías de no repetición	20
VIII. Recomendaciones específicas	20
RECOMENDACIÓN N° 29/2016	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 29/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz**, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafos cuarto, octavo y noveno, 52, 67 fracción I, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, del menor de identidad resguardada V13, así como de la persona que en vida llevara el nombre de V14, quienes refirieron haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Al respecto, si bien es cierto que fueron cometidas en dos circunstancias de espacio y tiempo distintas, ambos hechos tienen una causa en común y son atribuidos a la misma autoridad, es decir, a elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, cuya inconformidad se detalla a continuación:

5. El 22 de febrero de 2016 fueron puestos en conocimiento de esta Comisión los siguientes hechos:

- 5.1. *“...Comenta el joven V14, que el día veinte del presente mes, entre las trece treinta y las catorce horas, cuando se encontraba vendiendo plantas en la calle Madero, llegaron dos inspectores de Comercio de Orizaba, diciendo que me moviera, lo cual ya había yo hecho y llamaron a la policía, quienes me quitaron mi celular y dos mil pesos que es lo que había yo vendido, me esposaron, me subieron a la patrulla y comenzaron a golpearme en varias partes del cuerpo, y me metieron a la policía en tigrablok, que es donde están los separos. No me permitieron hablar por teléfono, un oficial de policía, me dijo que si volvía yo a caer, me daría un plomazo, luego de dos horas o más, me subieron a otra patrulla y me llevaron al parque Castillo donde estaban mis familiares. Que es lo que puede decir solicitando la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se castigue a los responsables, que le regresen lo que le robaron”. Se aclara que desconoce el nombre de la calle donde habita en Ixhuatlancillo.*
- 5.2. *Continuando con la investigación y siempre instalado en las inmediaciones del palacio municipal de Orizaba, Veracruz, se recepciona la queja de..., de 13 años de edad, con domicilio en [...], quien dice “que el día 20 de febrero del año en curso, acompañaba a su hermana que vendía juguetes, cuando llegaron unos policías, rociaron gas lacrimógeno y como se quería llevar a mi hermana, la jalé y un policía me empujó con fuerza y me tiro al suelo donde me lastimé una mano. Que es lo que puede declarar al respecto y pide que intervenga este Organismo y se castigue a los responsables”.*
- 5.3. *Acto seguido se recepciona la queja de V2 con domicilio en [...] “quien dice que el sábado 20 de febrero de 2016 como a las 16:00 horas cuando se encontraba en la esquina del parque Castillo de Orizaba, llegaron unos policías y nos empezaron a empujar con sus escudos, me echaron gas en los ojos y me golpeó con su mano un policía en el hombro derecho, me duele mucho, sin motivo me golpearon y solicita la intervención del Organismo para que se castigue a los responsables”.*
- 5.4. *A continuación, se toma la declaración de la quejosa V3, quien tiene su domicilio en la calle Morelos S/N. centro de Ixhuatlancillo, Veracruz, quien dice que “el día 20 de febrero de 2016, cuando se encontraba en la calle Madero por el parque Castillo, llegaron unos policías y con sus escudos la golpearon y le echaron gas lacrimógeno, me pegaron por todos lados, me picó con su tolete, mero y me saca un ojo, que siempre nos golpean y nos quitan lo que estamos vendiendo, que solicita la intervención de la C.E.D.D.H. para que se castigue a los responsables”.*
- 5.5. *Siempre en el mismo lugar, se presenta V4, con domicilio en la avenida cinco de febrero, lote 07, col. Centro, quien presenta queja y dice “ que el sábado 20 de febrero a las quince horas, al estar vendiendo burbujas en los alrededores del parque Castillo, llegó la policía municipal y me echó gas lacrimógeno y se llevaron mi mercancía, al agarrarme de la puesta de la patrulla, un policía cerró la puerta de la patrulla y me lastimó el brazo izquierdo, el cual me duele mucho. Que solicita la intervención del Organismo para que se castigue a los responsables”.*
- 5.6. *Continuando con la investigación, y siempre en las inmediaciones del palacio municipal de Orizaba, se procede a recepcionar la Queja de V5 quien dice ser conocida y vivir en la colonia centro de Ixhuatlancillo, quien en su Queja manifiesta que: “fue golpeada por policías municipales que fueron requeridos por Inspectores de Comercio; que se encontraba vendiendo juguetes, y como se oponía a dárselos, con un tolete la golpearon en el cuello, donde se le aprecia el golpe, que los policías iban armados y como llegó más gente, nos rociaron con gas lacrimógeno por lo que me caí y aun así me siguieron golpeando, que solicita la intervención de la C.E.D.D.H. para que se castigue a los responsables y se le pague lo que le quitaron que era como mil doscientos pesos”.*

- 5.7. *Presente el C. VI, de 21 años de edad y con domicilio en [...], en su Queja, manifiesta que; “El sábado 20 de febrero a las 16:30 hrs. Más o menos, como estaban agrediendo a mi hermana y a otras personas, jale a mi hermana y un policía me agarro del cuello, me enterró las uñas y me golpeó con su tolete, me lastimó la mano derecha y me amenazó con que me llevaría a la cárcel si no me calmaba; dicho quejoso, el día veintitrés de febrero, amplió su declaración, aclarando sobre las lesiones que recibió por parte de la policía municipal de Orizaba, Veracruz, el día 20 de febrero en las inmediaciones del parque Castillo, haciendo ver que de la misma forma lo lesionaron en el pie derecho, donde al empujarme muy fuerte, caí al suelo lastimándome dicho pie, y no me podía levantar, aun con el dolor me retire pues me seguían golpeando. Solicitando la intervención del Organismo para que se castigue a los responsables.*
- 5.8. *Continuando con la investigación, se presenta ante este Organismo el día de hoy 23 de febrero, la C. V6, quien tiene su domicilio en [...], de 20 años de edad, que estudio la primaria y se dedica al comercio ambulante; que quiere poner en conocimiento la agresión de que fue objeto el día sábado veinte del presente mes, en una calle que colinda con el parque Castillo de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, como a las tres o cuatro de la tarde, resulta que estaba pidiendo que dejaran libre al C. V14 que habían detenido sin motivo y que sabían que lo golpearon al detenerlo, cuando llegaron muchos policías municipales de Orizaba, con escudos y comenzaron a empujarnos y golpeararnos, yo estoy en estado, tengo dos meses de embarazo y con los empujones, me lastimaron en la parte derecha del estómago, no hacían caso cuando yo les decía que me estaban apachurrando y que me lastimaban, en eso me rociaron con gas lacrimógeno, por lo que perdí el sentido y pude ver, les estaban pegando a una persona, por lo que les dije que ya no le pegaran que sólo queríamos que nos entregaran a Noé y nos retiráramos, que sólo estábamos tratando de vender algo para poder comer pues no hay trabajo, me duele el brazo izquierdo y me duele el estómago del lado derecho, donde me empujaron y apretaron en contra de la patrulla., Que solicita que intervenga la Comisión de Derechos Humanos, puesto que seguido nos golpean y nos molestan, no nos dejan trabajar...”.(Sic).*

Queja dos

6. Por los hechos ocurridos el 5 de abril de 2016:

- 6.1. *“...me constituyo con las formalidades de ley en la inspección de Policía de la ciudad de Orizaba y procedo a entrevistar a V8, V7, V9 y V6 todas de apellidos ***; designando en este momento a V7 como representante común de todas ellas, por lo que manifiestan que desean presentar queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de Orizaba, por los siguientes hechos:*
- 6.2. *Como a las tres de la tarde del día 5 de abril del 2016, estábamos en el Mercado Melchor Ocampo de esta Ciudad vendiendo nuestros productos que son plantas, artesanías, juguetes didácticos que nosotros hacemos y vendemos dignamente, cuando llegaron dos personas del H. Ayuntamiento de Orizaba, [...], y nos dijeron que podíamos vender; para ello ya había policías municipales; por todo el centro, mi mamá la señora V8 había ido a comprar pintura para los mini pizarrones que ella elabora; estábamos frente a Catedral sobre la calle que está también frente al Palacio de Hierro cuando llegaron los policías y nos empezaron a golpear queriendo que nos fuéramos de ahí, les dijimos que no estábamos vendiendo y; por qué no íbamos a retirar?*
- 6.3. *Ellos, los policías municipales nos decían “QUE NO TENÍAMOS DERECHOS, QUE LOS DERECHOS HUMANOS SON PARA LOS HUMANOS DERECHOS” nos empujaron y a mi mamá la tiraron a la calle y ahí la patearon situación que provocó que todas interviniéramos, incluso mi hermano ... de 17 años se metiera a defenderla y resultara golpeado, a nosotras nos subieron a la camioneta de la Policía Municipal y nos continuaron golpeando; a mi hermana V6 es la segunda vez que los policías la golpean, ya presentó queja por la primera ocasión, y fue el mismo policía quien la volvió a golpear, queremos decir que además de los golpes que nos provocaron lesiones; recibimos amenazas, burlas y nos tomaban fotos y no dejaban de golpearlos.*

6.4. Los empleados del Ayuntamiento *** y *** (no sabemos el apellido) cuando pasó todo esto sólo nos decían que sabíamos que no debíamos vender. Es importante hacer mención que el 24 de febrero de 2016 se firmó una minuta entre el Ayuntamiento de Orizaba y el Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, V7, V11 y ***, estos últimos como representantes de los vendedores del pueblo de Ixhuatlancillo, en esa minuta de trabajo se reconocía nuestro derecho a vender, que no íbamos a ser golpeados, ni intimidados, ni burlarse y si eso pasaba iban a castigar a los funcionarios que actuaran de esa manera; de igual forma se iba a construir un mercado para que se vendieran las mercancías. El Presidente *** nos dijo en forma verbal que mientras podíamos vender nuestras mercancías, incluso en el Parque Castillo que es el que está frente a la Catedral. Que por el momento es todo lo que tenemos que decir...” (SIC).

II. Situación jurídica Competencia de la CEDH

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver las quejas presentadas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, del menor de identidad resguardada V13, así como de la persona que en vida llevara el nombre de V14, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en su agravio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III, XV, 6 fracción IX, XVII, XXII, 7 fracciones II, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
9. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de la parte quejosa, específicamente el derecho a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae* debido a que los actos de violación son atribuidos a servidores públicos adscritos a la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, toda vez que los hechos ocurrieron en la Ciudad de Orizaba, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la queja, sucedieron los días veinte de febrero y cinco de abril, ambos del año dos mil dieciséis, y fueron puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, en esas mismas fechas.

10. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 11.1. Precisar si los días veinte de febrero y cinco de abril del presente año, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, detuvieron a personas indígenas provenientes de Ixhuatlancillo, Veracruz, por dedicarse al comercio informal en aquella ciudad.
- 11.2. Determinar si en las fechas previamente citadas, existió un uso desproporcionado de la fuerza pública, al momento en que fueron detenidos los quejosos.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se entrevistó a cada uno de los quejosos.
- Se recabó la declaración de testigos presenciales de los hechos.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que remitiera copia certificada de las constancias que integran las carpetas de investigación radicadas en la Fiscalía Itinerante de la Ciudad de Orizaba, Veracruz.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

13. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron, como hechos probados, los siguientes extremos:

13.1. Se comprobó que elementos policiales adscritos al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, realizaron detenciones los días veinte de febrero y cinco de abril del año en curso, existiendo motivo y fundamento legal.

13.2. Se acreditó que policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, incurrieron en actos consistentes en el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, para desalojar del “Parque Castillo” y del Mercado “Melchor Ocampo”, de ese Municipio, a vendedores indígenas provenientes de Ixhuatlancillo, Veracruz, violentando con ello su derecho a la integridad personal.

VI. Derechos violados

14. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la integridad personal

16. El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. En ese sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), consagra ese derecho otorgando expresamente una protección amplia.

17. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud¹.
18. Puede sostenerse que la consagración del derecho a la integridad personal revela dos aspectos: genera, por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención Americana y de impedir que otros las realicen. Por otra parte, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, de inicio, interferir con él o con sus decisiones respecto de su persona, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, es decir, goza de un ámbito de autonomía personal².
19. Referente a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, en el último párrafo del artículo 19, que cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se aplique de forma ilegal, constituyen abusos que deben ser corregidos y reprimidos.
20. Adicionalmente, podemos citar otros instrumentos internacionales que buscan la protección de la integridad personal de todos los individuos, como el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
21. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana³.
22. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, los Estados parte, como lo es México, tienen el deber de brindar a toda persona, mediante medidas

¹ María Isabel Afanador, El derecho a la integridad personal; elementos para su análisis, UAB, Colombia, 2002, p. 93.

² Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: Tesis y Jurisprudencia, Derecho a la integridad personal, UC, Chile, 2003.

³ CrIDH Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 184.

legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.⁴ Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de dichos actos.

23. Con respecto a lo anterior, es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas la personas (artículo 2) y ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5).
24. Con base en lo expuesto previamente, podemos señalar que en los hechos ocurridos el día veinte de febrero del año en curso, en la Zona Centro (Calle Madero y aledañas) de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, este Organismo Autónomo documentó en el expediente de queja **COR/094/2016, las lesiones consistentes en diversos hematomas, laceraciones, equimosis y contusiones, algunas de ellas que incluso, dejarán huellas permanentes y que presentaron un grupo de comerciantes indígenas de Ixhuatlancillo, Veracruz;** lo anterior, se acredita con las certificaciones médicas que se les realizaron a los quejosos,⁵ las cuales fueron consecuencia de los enfrentamientos que éstos tuvieron con elementos de la policía municipal de Orizaba.
25. Si bien es cierto, los inconformes y un grupo de particulares de igual forma agredieron a los mencionados servidores públicos, como se muestra en los videos aportados por la entidad pública municipal señalada como responsable, también lo es que los elementos policiales tienen la obligación de respetar la integridad personal de la ciudadanía en general, así como el deber específico de prevención, advirtiéndose que se excedieron en el uso de la fuerza pública y no ofrecieron, inicialmente, alternativas para tratar de solucionar tal conflicto.
26. Es importante señalar que al final de uno de los videos aportados, se aprecia claramente que los elementos se encuentran replegados. Sin embargo, tales hechos ocurren con posterioridad a la agresión, misma que fue detonada por la intervención de V14 (finado).

⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 “Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. (1992), párr. 2 U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁵ Tales certificados se encuentran visibles en las fojas 20-33.

27. Asimismo, se observa que los policías municipales, para atender las exigencias del grupo de comerciantes indígenas, tuvo que dejar en libertad al antes citado, advirtiéndose que se encontraba seriamente lesionado del rostro, comprobándose las alteraciones físicas presentadas, con el dictamen emitido por la Dra. ***. En dicha documental se asentó *contusión con hematoma y equimosis en ojo izquierdo que abarca párpados superior e inferior y laceración en fase de costra en zona lumbar derecha de aproximadamente 10 cm de longitud y 5 cm de ancho*, las cuales, tomando como base que momentos previos había sido detenido y trasladado a los separos, nos permite acreditar, razonablemente, que le fueron causadas cuando estuvo bajo el resguardo de los elementos aprehensores.
28. Respecto a las lesiones que les fueron causadas al grupo de comerciantes indígenas, en la fecha previamente referida, mismas que fueron certificadas por personal médico adscrito a este Organismo Autónomo, podemos citar las siguientes:

Certificado médico de V1

- 28.1. “... LESIONES: (A) Lesión en fase de costra en cara lateral izquierda de cuello de aproximadamente 3 centímetros de diámetro. (B) Lesión en fase de costra en cara anterior del brazo derecho a la altura del bíceps de 10 centímetros de longitud aproximadamente. (C) Equimosis, con edema ++, en dorso del pie derecho de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, sin compromiso neurovascular distal.
- 28.2. Dichas lesiones coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán más de quince días en sanar y que dejarán cicatriz sólo incisos a y b. Se solicita al paciente radiografía de mano izquierda AP y oblicua para descartar lesión ósea...” (Sic)⁶.

Certificado médico de V6

- 28.3. “... LESIONES: (A) Contusión con hematoma y equimosis en bíceps de brazo izquierdo de aproximadamente 20 centímetros de diámetro. (B) Contusión con hematoma y equimosis en muslo derecho de aproximadamente 30 centímetros de diámetro.
- 28.4. Las lesiones ... coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán más de quince días en sanar y no dejarán cicatriz...”(Sic)⁷.

⁶ Visible en fojas 20-21.

⁷ Visible en fojas 28-29.

Certificado médico de V3

- 28.5. “... LESIONES: (A) Laceración en fase de costra de aproximadamente 4 centímetros de longitud en nariz. (B) Laceración en fase de costra en dorso de mano izquierda de 7 centímetros de longitud aproximadamente. (C) Hematoma en cara anterior del muslo izquierdo de aproximadamente 20 centímetros de diámetro. (D) Lesión en fase de costra en rodilla derecha de 7 centímetros de diámetro aproximadamente. Las lesiones... coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán más de quince días en sanar y algunas dejarán huellas, sólo incisos a, b y c...”(Sic)⁸.

Certificado médico de V4

- 28.6. “... LESIONES: (A) Contusión, edema +++, y equimosis en dorso de mano izquierda, que abarca la articulación de la muñeca y tercio inferior del antebrazo izquierdo, así como el segundo, tercero y cuarto dedos del mismo, sin compromiso neurovascular distal. (B) Equimosis en tríceps de brazo izquierdo de 10 centímetros de diámetro. Las lesiones ... coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán más de quince días en sanar y no dejarán cicatriz...”(Sic)⁹.

Certificado médico de V5

- 28.7. “... LESIONES: (A) Contusión con hematoma en cara posterior del brazo izquierdo que abarca todo el tríceps de aproximadamente 15 centímetros de diámetro. Limitación a los movimientos propios del brazo y sus arcos reflejos, sin compromiso neurovascular distal. Las lesiones ... coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán más de quince días en sanar y no dejarán cicatriz...”(Sic)¹⁰--

Certificado médico del menor de identidad resguardada V13

- 28.8. “... LESIONES: (A) Lesión en fase de costra en hombro izquierdo de 10 centímetros de longitud y 5 centímetros de ancho. (B) En mano izquierda presenta edema +++, con equimosis, deformidad de la región, con limitación a los movimientos, fuerza disminuida 3/5, sin compromiso en el llenado capilar distal, sin crepitación ósea, puede corresponder a una fisura de huesos del carpo. Las lesiones ... coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán más de quince días en sanar y que pueden dejar secuelas. Se le solicita al paciente radiografía de mano izquierda AP y oblicua para descartar lesión ósea...”(Sic).¹¹

⁸ Visible en fojas 22-23.

⁹ Visible en fojas 26-27.

¹⁰ Visible en fojas 30-31.

¹¹ Visible en fojas 24-25.

29. Por cuanto hace a los dos servidores públicos que señalaron haber sido agredidos y que presentaron la denuncia correspondiente ante el Fiscal Investigador Itinerante de Orizaba, Veracruz, únicamente podemos señalar la siguiente certificación de fecha veinticuatro de febrero del año en curso:

29.1. “... SE OBSERVARON LAS SIGUIENTES LESIONES: EDEMA MARCADO EN REGIÓN OCCIPITAL TEMPORAL-IZQUIERDO. REEFIERE DOLOR DE CABEZA, ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS Y EQUIMOSIS EN REGIÓN LUMBO-SACRA DERECHA CON DOLOR A LA PALPACIÓN... NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA... TARDAN EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS...” (Sic)¹².

30. Si bien el servidor público adscrito al citado Ayuntamiento, también denunció los hechos, no consta en la Carpeta de Investigación remitida a este Organismo, la certificación correspondiente.

31. Es importante precisar que los hechos referidos, son el antecedente primordial de los que ocurrirían el día cinco de abril del presente año, en los que se vieron involucrados, la misma autoridad y comerciantes indígenas de Ixhutlancillo, Veracruz. Al respecto, podemos comprobar que elementos de la Policía Municipal de Orizaba, una vez más, retiran a las quejas del centro histórico de ese municipio, utilizando de manera indebida la fuerza, lo que provocó un enfrentamiento entre ese grupo y los servidores públicos.

32. En ese sentido, esta Comisión Estatal cuenta con diversas evidencias, entre ellas, los videos de los que se allegó y los testimonios que constan en la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Itinerante de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Orizaba, Veracruz.

33. Al respecto, podemos observar con claridad el modo en que mujeres indígenas fueron agredidas por elementos de la policía municipal, para, posteriormente, ser detenidas y puestas a disposición de la citada Fiscalía. Como consecuencia de tales actos de violencia, las quejas fueron certificadas por un médico, documentos que constan en el expediente que nos ocupa, y en los que se advierten los diversos tipos de lesiones que les fueron provocadas¹³. Por otro lado, se valora el testimonio de varios particulares que también fueron detenidos ese día, quienes refirieron al ser entrevistados, que observaron el momento en que varias mujeres indígenas eran severamente golpeadas, y que al transitar cerca del lugar, los elementos municipales los

¹² Visible en fojas 764.

¹³ Tales certificados se encuentran visibles en las fojas 362-369

sometieron y los subieron a la patrulla, por presumir que apoyaban el movimiento de las comerciantes.

34. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (principio 4) señalan que éstos, en el desempeño de sus funciones utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Con base en lo anterior, se acredita que en los hechos ocurridos en el mes de abril del año en curso, los elementos de la policía municipal no aplicaron aquellos, sino que ejercieron violencia excesiva en agravio de las mujeres comerciantes de Ixhuatlancillo, Veracruz, generando que el conflicto que ya existía, no pudiera ser controlado por los servidores públicos por medio del diálogo o de otros medios menos lesivos.

35. En ese orden de ideas, y de conformidad con los estándares internacionales, en caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe utilizarse en armonía con los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

35.1. **Finalidad legítima:** el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. Tomando en consideración la versión de los elementos aprehensores, dicho objetivo consistió en intervenir y trasladar a la parte quejosa, a las instalaciones de la Comisaría de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, toda vez que el grupo de comerciantes indígenas, en ambas fechas, se encontraban impidiendo la labor del personal de la Dirección de Desarrollo Económico, al vender de manera informal en lugares prohibidos para ello, así como por agredir a los propios elementos policiales, por lo tanto, se justifica que sí se cumplió con dicho principio.

35.2. **Absoluta necesidad:** es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

35.3. En este sentido, la Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando éstas no representan un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura.

35.4. En el presente caso, la parte quejosa agredió física y verbalmente a las autoridades municipales de Orizaba, Veracruz, lo cual se acredita con los diversos

videos que corren agregados al expediente que nos ocupa, y en los que se advierte que hubo agresiones de ambas partes, por lo que este Organismo estima que sí fue necesario el uso de la fuerza pública para intervenirlos. Al respecto, cabe señalar que los días veinte de febrero y cinco de abril del año en curso, se causaron daños a los vehículos oficiales tanto de la Policía Municipal como de la Dirección de Desarrollo Económico y, en ambas fechas, los elementos policiales denunciaron las lesiones que les fueron causadas por el grupo de comerciantes en cuestión.

- 35.5. **Proporcionalidad:** el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.
- 35.6. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda, situación que a criterio de esta Comisión Estatal, no fue valorado adecuadamente por los elementos policiales.
- 35.7. En este punto, debemos precisar los dos hechos que se investigan, es decir, los ocurridos el día veinte de febrero y el cinco de abril del año en curso. En la primera fecha, los elementos niegan haber lesionado a la parte quejosa y argumentan que ellos fueron objeto de agresiones físicas y verbales, no obstante, de los medios de convicción con que cuenta este Organismo, se advierte que sí existieron momentos en que se utilizó la fuerza de manera desproporcionada, lo cual se concatena con las diversas certificaciones a que ya se ha hecho alusión.
- 35.8. Por lo que respecta a la segunda fecha, si bien, en un primer momento un grupo de mujeres comerciantes indígenas se encontraban discutiendo con los elementos policiales y con personal de la Dirección de Comercio, también lo es que la manera en que fueron detenidas, contando con superioridad numérica por parte de los aprehensores, como se aprecia en el video correspondiente, y la manera en que las subieron a la patrulla, golpeándolas en diversas partes del cuerpo y aventándolas en la batea, no se justifica, toda vez que éstas ya se encontraban

sometidas, trayendo como consecuencia que se acredite plenamente un uso desproporcionado de la fuerza en agravio de la parte quejosa.

36. Relativo a este último punto, es necesario precisar que al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el servidor público para abordar una situación específica.

37. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado, lo cual, evidentemente, no queda acreditado en el caso que se investiga, valorando cada una de las certificaciones médicas emitidas con posterioridad a los hechos ocurridos en las multitudes fechas. En relación al segundo evento, podemos señalar las siguientes lesiones:

Certificado médico de V8

37.1. “... LESIONES: (A) Hematoma y equimosis en región periorbitaria de lado derecho, derrame subconjuntival del ojo derecho. (B) Hematoma y equimosis de lado izquierdo de aproximadamente 5 centímetros de diámetro. (C) Equimosis en cara anterointerna del muslo izquierdo de aproximadamente 5 centímetros de diámetro. Las lesiones ... coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán menos de quince días en sanar y no dejarán huellas...”(Sic)¹⁴.

Certificado médico de V9

37.2. “... LESIONES: (A) Equimosis en dorso de la nariz, de 3 centímetros de diámetro, no se observan datos de fractura. (B) Hematoma en cara anterior del brazo izquierdo a nivel del bíceps de aproximadamente 5 centímetros de diámetro. Las lesiones ... coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán menos de quince días en sanar y no dejarán huellas...”(Sic)¹⁵.

Certificado médico de V6

37.3. “... LESIONES: (A) Contusión con equimosis en hemiabdomen a nivel de fosa iliaca izquierda, de aproximadamente 5 centímetros de diámetro. B) Hematoma con equimosis en tibia en su tercio superior de aproximadamente 10

¹⁴ Visible en foja 362-363.

¹⁵Visible en foja 364-365.

centímetros de diámetro. Las lesiones ... coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación, que tardarán menos de quince días en sanar y no dejarán huellas...”(Sic)¹⁶.

Certificado médico de V7

37.4. “... LESIONES:(A) Presenta en labio inferior por su parte interna, mucosa oral con herida contusa de aproximadamente 3 centímetros de diámetro. En proceso de cicatrización. (B) Hematoma y equimosis en cara anterior del brazo derecho a nivel del bíceps de 3 centímetros de diámetro aproximadamente. (C) Hematoma en región retroauricular de lado derecho de aproximadamente 3 centímetros de diámetro. (D) En brazo derecho hematoma de 5 centímetros de diámetro a nivel del tríceps, en codo derecho laceración de aproximadamente 3 centímetros de diámetro. Esta lesión si dejará huella. (E) Dermoabrasiones en columna dorsal de aproximadamente 15 centímetros de longitud, está lesión si dejará huella. (F) Laceraciones en ambas rodillas de aproximadamente 5 centímetros de diámetro. Las lesiones ... coinciden con el tiempo de evolución, desde su aparición a la certificación...”(Sic)¹⁷.

38. Por cuanto hace a los servidores públicos que sufrieron lesiones el día cinco de abril del año en curso, y que presentaron la denuncia correspondiente ante el Fiscal Investigador Itinerante de Orizaba, Veracruz, se acredita lo siguiente:

38.1. “... se observa en región frontal derecha equimosis de 1 centímetro. En mucosa oral izquierda equimosis de bordes irregulares con edema perilesional. Surco naso labial izquierdo herida contusa de 2 centímetros con eritema perilesional con puntos de sutura. Antebrazo izquierdo tercio medio anterior dos excoriaciones lineales de 2 centímetros cada una, en tercio inferior lateral interno excoriación lineal de 3 centímetros con eritema perilesional. Pierna izquierda tercio medio lateral interno dos excoriaciones de 1 centímetro cada una... no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Dejan cicatriz en el marco legal de la cara...” (sic).

38.2. “... en región fronto parietal izquierdo herida contusa de 3 centímetros con dos puntos de sutura y edema perilesional. Pierna derecha tercio inferior anterior equimosis irregular de 3 centímetros en número de dos... no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menor de 15 días...” (sic).

39. Con la finalidad de contextualizar los hechos que se investigan, es fundamental mencionar que la causa de ambos conflictos es el desacuerdo de los comerciantes indígenas de Ixhuatlancillo,

¹⁶ Visible en foja 366-367.

¹⁷ Visible en foja 368-369.

con ser retirados de las zonas restringidas para el ejercicio del comercio informal, en este caso, el Centro Histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz.

40. Al respecto, esta Comisión Estatal toma en consideración que los Ayuntamientos tienen facultades expresas otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, en el cual se asientan las bases para la administración pública municipal, con relación a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, estableciéndose claramente que pueden aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
41. En ese entendido, debemos señalar que la normatividad interna que regula el comercio en ese Municipio, debe ser respetada por todas las personas dentro de ese territorio, **independientemente de su origen étnico.**
42. Por otro lado, también se acredita que se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo entre el Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, y representantes de los citados comerciantes de Ixhuatlancillo, para tomar acuerdos que solucionen el conflicto. En ese sentido, contamos con las minutas de trabajo de los días veinticuatro de febrero, trece de abril y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, reuniones en las que estuvieron presentes diversas autoridades protectoras de derechos humanos, entre las que destaca la presencia de la titular de este Organismo Autónomo.
43. No obstante, la problemática generó que una de las quejas, la C. V6, y el C. JFN, se manifestaran en el “Parque Castillo” de ese Municipio, a través de una huelga de hambre desde el día veinticuatro de mayo del presente año, hecho que fue notorio no sólo en el Estado de Veracruz, sino que tuvo un impacto a nivel nacional, debido a su difusión en los medios de comunicación.
44. Lo anterior, provocó que tal situación fuera del conocimiento de autoridades de nivel federal y se realizaran acciones de intervención para tratar de solucionar el problema, como lo fueron Diputados Federales¹⁸, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁹ y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Asimismo, este Organismo Autónomo

¹⁸ Cfr. Foja 632-634 y 680-681.

¹⁹ Cfr. Foja 484-485, 612, 657 y 679.

desplegó acciones para garantizar el derecho a la salud de las personas declaradas en huelga de hambre, por lo que se solicitó al Presidente Municipal proporcionar seguridad, así como los servicios básicos necesarios en favor de esas personas, y se les visitaba con frecuencia para que personal médico certificara el estado de salud de los manifestantes.

45. No pasamos por alto que la parte quejosa pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, se trata de miembros de una comunidad indígena, y por ello, se resalta que el Estado debe adoptar medidas positivas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de sus miembros.
46. Cabe precisar que los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural. Por ello, es necesario construir una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad.
47. Con respecto a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, se observa que éstos requirieron el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al verse rebasados como autoridad frente al grupo de comerciantes, sin que se acredite que hayan realizado actos en contra de la integridad personal de las quejas, sino que éstos fueron cometidos por los elementos de la policía municipal.
48. No pasa desapercibido que para ejercer el comercio, el marco normativo del municipio de Orizaba, Veracruz, indica que la autoridad encargada de regular el funcionamiento del mismo en su jurisdicción, es la Dirección de Desarrollo Económico²⁰.
49. Sin embargo, el hecho de que las quejas desarrollaran actividades de comercio informal en espacios restringidos para ello, no justifica la actuación de los policías municipales, la cual se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al hacer un uso excesivo de la fuerza pública, contraviniendo el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Orizaba, Veracruz, con relación al Reglamento de Faltas de Policías, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz. En ese orden de ideas, debemos señalar que esta Comisión no se opone al uso de la fuerza pública, la cual en algunos casos es necesaria y legítima, no obstante, reprochamos el exceso evidenciado en la presente resolución.

²⁰ Cfr. Artículo 2, fracción XII, del Reglamento de Comercio en General para el Municipio de Orizaba, Veracruz.

50. Es importante mencionar que la autoridad señalada como responsable no acreditó contar con un Manual o un Protocolo que rija la actuación policial de sus elementos de Seguridad Pública Municipal, únicamente comprueba que cuenta con un Reglamento de Faltas de Policías y Bando de Policía y Buen Gobierno para ese H. Ayuntamiento, resultando insuficiente en el caso que nos ocupa para el respeto y garantía del derecho humano a la integridad personal, ya que la manera en que la autoridad se condujo, causó lesiones severas en la integridad corporal de las quejas, lo que se corrobora con los certificados médicos practicados a éstas, en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis²¹.
51. Derivado de la detención de las quejas el día cinco de abril del año en curso, fueron puestas a disposición de la Fiscalía Investigadora Itinerante en Orizaba, Veracruz, recibándose la denuncia correspondiente, y con fecha siete de ese mismo mes y año, el titular de esa representación social, determinó la libertad tanto de las mujeres indígenas como de los demás particulares que, según su dicho, no participaron en la agresión, lo cual sucedió dentro del término constitucional de las cuarenta y ocho horas, resolviéndose su situación jurídica, toda vez que faltaban varios informes periciales y a que el delito que se les imputa no merecía prisión preventiva oficiosa.
52. Reiteramos que este Organismo Autónomo respeta el contenido de la normatividad que regula la materia del comercio tanto formal como informal, dentro del Municipio de Orizaba, Veracruz. No obstante, consideramos que debe tener presente la necesidad del diseño e implementación de políticas públicas que tiendan a fomentar el desarrollo económico de ese Municipio, con una perspectiva de derechos humanos, planteando una solución integral de la problemática generada con los comerciantes indígenas de Ixhuatlancillo, Veracruz, pues esto tiene connotaciones económicas y sociales.
53. Al respecto, es fundamental señalar que la oficina ONU-Hábitat, en el año 2014, recomendó en su informe sobre “Planeamiento Urbano para Autoridades Locales” que mejorar las condiciones de los mercados informales puede incrementar la actividad económica de los barrios. Para hacerlo posible, es necesario mejorar las condiciones materiales e inmateriales en que se lleva a cabo el comercio en el espacio público y promover que los oferentes sean capaces de desarrollar sus negocios; lo anterior, puede incrementar el valor económico, social y cultural del área.

²¹ Cfr. Fojas 362-369.

54. La mejora de estos núcleos de actividad es un catalizador del crecimiento y un paso firme hacia la consolidación del derecho en la Ciudad. La mejora de los asentamientos informales requiere un cambio en el enfoque de verlos como un problema, a verlos como un activo. Si se considera que los asentamientos informales son fuente de una gran cantidad de mano de obra y de microempresas, es posible incorporar estrategias que involucren estos asentamientos a la ciudad formal; esto ocasionaría importantes beneficios para la cohesión social, la prestación de servicios y la creación del empleo.²²
55. En ese sentido, exhortamos a ese H. Ayuntamiento a que continúe buscando alternativas para resolver el tema de los comerciantes indígenas de Ixhuatlancillo, Veracruz, evitando en todo momento, el uso excesivo de la fuerza para intentar hacer cumplir las regulaciones sobre el comercio informal y así garantizar que se violenten sus derechos humanos. Toda vez que como quedó expuesto en la presente Recomendación, los días veinte de febrero y cinco de abril del año en curso, los quejosos fueron objeto de una vulneración a su derecho a la integridad personal con motivo de estar ejerciendo el comercio informal en las citadas fechas, que derivó en un enfrentamiento entre un grupo de indígenas y policías municipales.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

56. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
57. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

²² http://onuhabitat.org/images/urban%20planning%20for%20city%20leaders_spanish.pdf

Garantías de no repetición

58. Las medidas de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las demostradas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**²³

59. Al respecto, en nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 74 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.--

60. Sobre este punto, es importante que el H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, establezca un protocolo de actuación de los servidores públicos a su cargo, en el cual se determinen claramente las funciones y facultades de los elementos policiales, así como se señale cuál es la responsabilidad que les puede conllevar el exceso en el uso de la fuerza pública, tal como ha quedado evidenciado en el expediente que nos ocupa. De igual manera, es necesario que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia, con la finalidad de evitar que se sigan presentando violaciones a derechos humanos como las planteadas previamente.

VIII. Recomendaciones específicas

61. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 29/2016

AL C. JUAN MANUEL DIEZ FRANCOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ORIZABA, VERACRUZ
P R E S E N T E

²³ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

62. **PRIMERA.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; así como los numerales 36 fracción X, 151 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

- 62.1. Sea iniciado el procedimiento administrativo y/o sancionatorio correspondiente, y sean sancionados conforme a derecho proceda, el **TITULAR Y DEMÁS POLICÍAS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ, que participaron en los hechos ocurridos los días veinte de febrero y cinco de abril del año en curso**, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la parte quejosa, específicamente su derecho a la integridad personal. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo.
- 62.2. Sean exhortados los aludidos servidores públicos, para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en comportamientos como los observados en la presente Recomendación, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de los comerciantes indígenas de Ixhuatlancillo, Veracruz. Debiéndose acordar, en ese sentido, **el compromiso de los elementos policiales responsables**, para que no sean tomadas represalias y/o se cometan actos de hostigamiento y molestias en contra de la parte quejosa.
- 62.3. Les sean impartidos cursos de capacitación a los elementos policiales responsables, en materia de derechos humanos y de respeto a la integridad personal.
- 62.4. En un plazo razonable, implementar una Guía, Manual o Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, que esté apegado al marco normativo vigente y a tratados internacionales sobre la materia.

63. **SEGUNDA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica a la autoridad que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para informar sobre la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de esta Comisión.

64. **TERCERA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación

en los términos planteados, **de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa;** por otra parte, **esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**

65. CUARTA. De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA